



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 128-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 055-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : SAMUEL MACEDO GUEVARA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 413-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

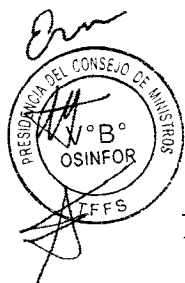
Lima, 06 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Regional, a través del programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre - Contamana y el señor Samuel Macedo Guevara, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-124-10 en una superficie de 37.00 hectáreas, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2011. (fs. 37 a 39)
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 234-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C, de fecha 30 de diciembre de 2010, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), presentado por el señor Macedo, en una superficie de 37.00 hectáreas, autorizando la extracción de 711.295 metros cúbicos de madera, ubicado en el sector del Caserío Ramón Castilla, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, Departamento de Loreto (fs.33 a 36)
3. Mediante Carta N° 394-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 17), del 10 de agosto de 2011 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre comunicó al señor Samuel Macedo, titular del Permiso de Aprovechamiento, la realización de una supervisión de oficio a su Plan Operativo Anual, la misma que se llevó a cabo el 18 y 19 de septiembre de 2011.



4. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 330-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY, del 07 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 074-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 05 de marzo de 2011 (fs. 82 a 84), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Macedo, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante la Carta N° 108-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 16 de marzo de 2012, se procedió a notificar dicha Resolución en el domicilio ubicado en el Jirón Bartolomé Ruiz Segunda Cuadra "Contamana", donde fue recibida por el señor Adriel Panduro Meléndez, quien se identificó como apoderado, el día 07 de mayo de 2012, según consta en el Acta de Notificación (fs. 88 reverso).
7. Mediante Proveído del 18 de febrero de 2014 (fs. 91), la Dirección de Supervisión del OSINFOR, resolvió emitir al administrado una nueva carta de notificación de la Resolución Directoral N° 074-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que debía notificarse en el domicilio del titular, ubicado en el Caserío Ramón Castilla, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, domicilio que figura en el título habilitante, de acuerdo a las normas legales establecidas en la Ley N° 27444.
8. Posteriormente, mediante la Carta N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 18 de febrero de 2014, se procedió a notificar dicha Resolución en el domicilio ubicado en el Caserío Ramón Castilla, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, donde fue recibida por la señora Bernaldina Guevara de Macedo, quien se identificó como madre del titular, el día 22 de febrero de 2014, según consta en el Acta de Notificación (fs. 92 reverso).

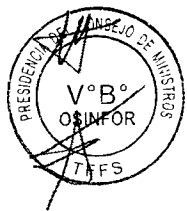


¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)
 i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
 w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 (...)"



9. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUGO de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de abril de 2014 (fs. 101 a 103), notificada a través de la Carta N° 650-2014-OSINFOR/06.2 del 28 de abril de 2014 (fs. 104), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Macedo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.65 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cuya notificación fue recibida, en el domicilio señalado en el permiso forestal, por la señora Edita Ríos Shapiama (quien se identificó como conviviente del apelante).
11. Mediante escrito con registro N° 201402950, del 06 de junio de 2014 (fs. 107 y 108), el administrado manifestó haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS y adjuntó un comprobante de pago en el banco de Nación, a nombre de OSINFOR – Multas, por el total de Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00), señalando que realizaría el pago de la multa en fracciones hasta su cancelación total.
12. Mediante Proveído del 30 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión resolvió declarar consentida la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS y firme la sanción administrativa que ella contiene (fs. 119).
13. Mediante escrito con registro N° 201502426, del 30 de abril de 2015 (fs. 127 a 130), el señor Macedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Que tanto la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que lo sanciona, así como el Proveído que declara consentida dicha Resolución, fueron notificados a persona diferente del proceso, por lo que, al no ser notificado personalmente, tal como señala la ley, se habría transgredido el debido procedimiento administrativo.



²

TUGO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253°: Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”

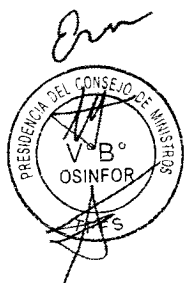
- b) El apelante señaló que fue utilizado por terceros, presuntos madereros y tramitadores, quienes han utilizado el permiso forestal a su nombre para extraer y transportar madera a otros lugares, dándole “una propina” y él firmaba los documentos de transporte, desconociendo de qué se trataban. En ese sentido, debido a *“mafiosos que trafican la madera aprovechando la humildad de la gente de la selva, en complicidad de los malos funcionarios, se ha visto perjudicado”*.
- c) El recurrente indicó que no es él quien afectó los bosques naturales, debido a que fueron los madereros quienes con sus tractores afectan los árboles.
- d) Añadió que no ha habido un debido procedimiento, toda vez que no pudo ejercer su defensa en el presente PAU, ya que vive en una zona alejada y no cuenta con los recursos económicos para poder viajar a la capital y hacer su defensa.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 14. Constitución Política del Perú.
- 15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- 18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201502426, recibida el 30 de abril de 2015, el señor Macedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁴.
27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 39°. - Recurso de Apelación

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso, lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

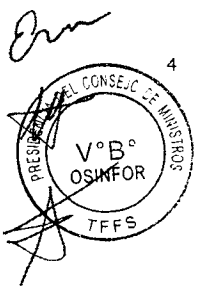
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación



28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁷ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordinario de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

7 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6° . - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

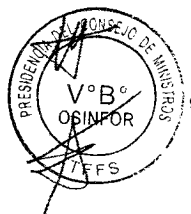
8 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

9 *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

10 *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

11 *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del*





30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹², el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Macedo cumple con el mencionado requisito.
32. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado fue notificada el 13 de mayo de 2014 (fs. 104 reverso), en el domicilio ubicado en el Caserío Ramón Castilla, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Macedo debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 9 de junio de 2014, considerando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹³.
33. No obstante, el señor Macedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el 30 de abril de 2015, mediante escrito con Registro N° 201502426 (fs. 127 a 129), es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico.

acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 31°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹³ Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD IQUITOS			
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DEL DISTRITO A LA OD
LORETO	UCAYALI	SARAYACU	4

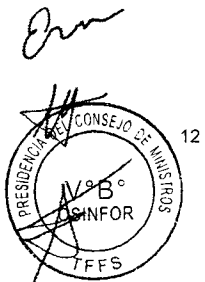
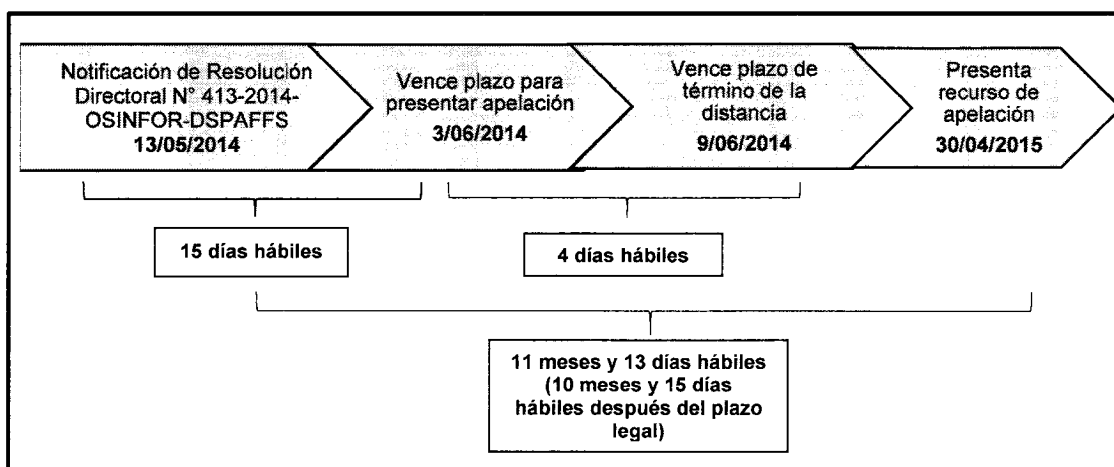
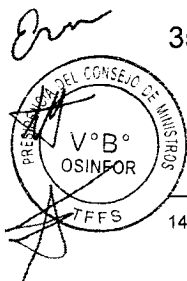


Gráfico N° 1



34. Es preciso señalar que, en su recurso de apelación el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, fue entregada a persona diferente del proceso, por lo que se habría transgredido el debido procedimiento administrativo, al no haber sido notificado personalmente como señala la ley. Sin embargo, cabe resaltar que, tal como consta en el Acta de notificación de dicha resolución (fs. 104 reverso), ésta fue notificada en el domicilio ubicado en el Caserío Ramón Castilla, Distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, domicilio señalado por el titular del Permiso de aprovechamiento, el cual consta en dicho título habilitante¹⁴; así como se consignó como receptor de la notificación de la Resolución Directoral, a la señora Edita Ríos Shapiama, quien se identificó como conviviente del titular.

35. En ese sentido, cabe precisar que, al momento de efectuar la notificación, si el interesado no se encuentra en el domicilio, la actuación puede entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado.



14

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS "Artículo 22°.- Inicio del PAU

(...)

22.2.- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU

(...)

En la notificación se debe observar lo siguiente:

- a) La notificación se hace en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR, ante la autoridad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional o regional, o en su defecto en el que conste en el título habilitante obrante en el expediente.

En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente o equivocado, la autoridad deberá emplear el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyentes.



36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino sólo por un tercero (sujeto receptor) cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse que, por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto.

Para tal fin, deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:

- *Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación (de tal suerte que no opere si la recibe un vecino o el portero de un complejo habitacional); y,*
- *Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una visita, etc.)”.*

(...)¹⁵.

37. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Macedo contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

Em
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Macedo Guevara, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-124-10, contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Samuel Macedo Guevara, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-124-10 y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

¹⁵

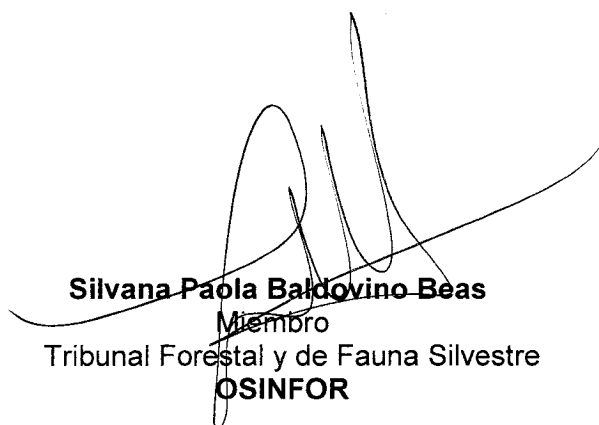
MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima edición, febrero 2014. Página 205.

Artículo 3°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 055-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR